



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2019-82575328- -APN-GAF#ENOHSA – PRÓRROGA DEL CONTRATO - ADECUACIÓN DE LOS PRECIOS ADJUDICADOS, CUANDO LOS PRECIOS DE MERCADO HUBIEREN VARIADO – CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES PREVISTOS PARA LOS AUMENTOS Y DISMINUCIONES.

SEÑORA GERENTE:

Me dirijo a usted con relación al expediente de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA).

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 2 se encuentra vinculado el Memorando N° ME-2019-78512945-APN-GAF#ENOHSA, de fecha 30 de agosto de 2019, en cuyo marco la Unidad Operativa de Contrataciones del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO informó lo siguiente: “...*Se encuentra próximo el vencimiento (31-11-2019) correspondiente a la Orden de Compra N° 90-1014- OC17, emitida en favor de la empresa SUMPEX TRADE S.A. cuya finalidad es la prestación del servicio de alquiler de 10 equipos multifunción para ser utilizado en la labor cotidiana del Organismo (...) siendo que la Orden de Compra en cuestión contempla tal posibilidad -prórroga-, se remitió a la empresa proveedora NO-2019-75445110-APN-GAF#ENOHSA, mediante la cual se le comunica la intención del Ente de prorrogar el servicio. Por nota de fecha 22 de agosto de 2019 (IF-2019-78043563-APN-GAF#ENOHSA), la empresa responde indicando que les resulta imposible dar continuidad a la nueva Orden de Compra en las mismas condiciones pactadas originalmente. Argumenta que los valores actuales corresponden al año 2017 (dado que la contratación fue por dos períodos), que los productos son íntegramente importados y que el tipo de cambio ha variado considerablemente. No obstante, indica que estarían dispuestos a mantener el servicio, si a partir del inicio del período de prórroga el valor mensual asciende a \$33.000 (hoy se abona \$16.524)...”.*

A mayor abundamiento, se indicó que: “...*ante una nueva licitación, la orden de compra resultante rondaría los \$68.000 mensuales. Ante esta situación (...) se solicitaron presupuestos alternativos a los efectos de tener valores*

que nos permitan evaluar lo indicado por la empresa SUMPEX TRADE S.A. en su misiva. Se obtuvieron dos cotizaciones por prestaciones similares los que ascienden a \$63.300 (American Vart) y \$60.500 (QSC). Ahora bien, con toda esta información se concluye que a pesar que el costo del abono por prorrogar el servicio prácticamente duplica al valor actual; continuaría siendo conveniente en función a los valores que implicaría una nueva contratación. Por lo tanto (...) este Dto. de Compras sugiere avanzar con las gestiones pertinentes para el otorgamiento de la prórroga a la empresa SUMPEX TRADE por los próximos 12 meses, a partir del 1-12- 2019. Tal cual lo indicado, el costo total por el plazo adicional ascendería a \$396.000.”.

En el orden 3 luce incorporado el Memorando N° ME-2019-78537723-APN-GAF#ENOHSA, de fecha 30 de agosto de 2019, oportunidad en la cual la GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO señaló, en cuanto concierne a la gestión de la prórroga correspondiente al servicio de alquiler de DIEZ (10) equipos multifunción a la firma SAMPEX TRADE S.A., lo siguiente: “...no habiendo objeciones a lo indicado por el Departamento de Compras en ME-2019-78512945-APN-GAF#ENOHSA, se recomienda otorgar la extensión de plazo a la Orden de Compra 90-1014-OC17 desde el 01-12-2019 al 30-11-2020 por un total de \$396.000.”.

En el orden 4 obra digitalizado el ticket CONSD-35738, mediante el cual el organismo de origen consultó -a través del sistema “JIRA Service Desk”- sobre la existencia de un límite (en porcentaje) hasta el cual se puede incrementar el precio oportunamente adjudicado, a los fines de su adecuación con miras a ejercer la opción de prórroga, cuando los precios de mercado hubieren variado. Frente a ello, la Mesa de Ayuda del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” respondió concretamente, en relación con lo consultado, que: “...No hay límites establecidos en la normativa”.

En el orden 5 se encuentra agregado el Memorando N° ME-2019-82149887-APN-AJ#ENOHSA, de fecha 11 de septiembre de 2019, por cuyo conducto la ASESORÍA JURÍDICA del ENOHSa opuso reparos a la prosecución del trámite tendiente a prorrogar el servicio de alquiler de DIEZ (10) equipos multifunción brindado por la firma SAMPEX TRADE S.A. -desde el 1° de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020 por un total de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$396.000)-, por entender que: “...el incremento propuesto por la Firma SUMPEX TRADE S.A. para aceptar la prórroga del servicio conforme lo dispuesto en los Documentos Licitatorios, supera los límites establecidos por el Artículo 100 del Decreto N° 1030/2016.”.

En el orden 6 obra la Nota N° NO-2019-82949695-APN-GAF#ENOHSA, de fecha 13 de septiembre de 2019, a través de la cual la GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ENOHSa puso de relieve: “...la problemática que se plantea en nuestro Organismo al momento de prorrogar un servicio, readecuando la nueva Orden de Compra (por la variación de precios) por encima de los límites referidos en el Decreto 1030/16 art. 100 inc. a)...”.

En tal sentido, la aludida instancia remarcó: “...Esta Gerencia entiende, que tal cual lo indicado en la reglamentación, tales limitaciones se corresponden para ‘Aumentos y Disminuciones’ pero que no aplica para ‘Prórrogas’. Para contextualizar, le informo que la gestión de prórroga iniciada se corresponde con el servicio de ‘Alquiler de Fotocopiadoras’ cuya orden de compra es del año 2017. El valor que la empresa cobraría por el nuevo documento contractual duplica el abono actual. No obstante, representa la mitad del costo (de acuerdo a los valores que hoy se manejan en el mercado), que implicaría una nueva licitación y adjudicación.

Nuestra posición se basa en lo indicado por la misma normativa, que como primera medida separa las ‘Opciones a favor de la administración’ en dos apartados (a y b) mostrando que son cosas distintas.

Continuando con el análisis y siempre referido al Art 100 del Dec. 1030/16, en el pto. 4 del inc. b) indica que si bien la prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originalmente, pueden readecuarse los precios estipulados para el plazo original, en caso que los valores de mercado hubieren variado. Pero en ningún momento especifica límites a tal readecuación ni tampoco nos remite al punto a) del mismo Artículo.” (el subrayado no corresponde al original).

Finalmente, a los efectos de darle continuidad al trámite -frente al reparo opuesto por el servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo de origen-, la GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO eleva formalmente la consulta a consideración de este Órgano Rector.

-II-

OBJETO

Dada la intención del ENOHTSA de hacer uso de la opción de prórroga del contrato oportunamente perfeccionado mediante Orden de Compra N° 90-1014-OC17, se consulta a esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES si los límites cuantitativos contemplados en el artículo 100 inciso a) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 para los “aumentos y disminuciones” del contrato, resultan aplicables -o no- al trámite de adecuación del importe adjudicado, cuando los precios de mercado hubieren variado, en los términos del artículo 100, inciso b) apartado 4° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

Concretamente, se consulta sobre la posibilidad de prorrogar el servicio de alquiler de equipos multifunción: “... readecuando la nueva Orden de Compra (por la variación de precios) por encima de los límites referidos en el Decreto 1030/16 art. 100 inc. a).”.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO es un organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA –jurisdicción comprendida dentro de la Administración Central–, razón por la cual se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la prestación del servicio de alquiler de equipos

multifunción y asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Respecto de la reglamentación, en la medida en que la Licitación Privada N° 90-0008-LPR17 fue autorizada mediante la Disposición de la GERENCIA GENERAL del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO N° DI-2017-96-APN-GG#ENOHSA, de fecha 15 de septiembre de 2017, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, junto con sus normas complementarias.

IV

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

A título introductorio, deviene imperioso delimitar en forma adecuada el alcance de la presente intervención, comenzando por recordar que la normativa vigente no contempla, dentro de las atribuciones de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el ejercicio de funciones de contralor o auditoria (v. Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APN-ONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM e IF-2019-65603472-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Por consiguiente, la opinión que ha de brindarse se circunscribirá al objeto de consulta delimitado en el Acápite II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector.

En esa inteligencia, tanto las cuestiones fácticas, técnicas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento. Ergo, la pertinencia de hacer uso o no de la prórroga en cuestión resulta ajena al alcance del presente asesoramiento, el cual se limita al escrutinio de los aspectos estrictamente jurídicos comprometidos en el marco de la consulta sometida a consideración de esta Oficina Nacional (Cfr. Dictámenes ONC N° 896/12, N° 1006/12, 74/14 y 453/14, entre otros).

Aclarado lo anterior, cabe detallar la normativa que resulta necesario considerar a fin de emitir un pronunciamiento.

Así, en primera medida resulta oportuno traer a colación el artículo 12 del Decreto Delegado N° 1023/01, el cual -en su parte pertinente- establece: “...*FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá: (...).*”

b) La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos (...).

g) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. La misma no procederá si se ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el inciso b) del presente artículo.

Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias... ”.

Luego, el artículo 100 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 estipula lo siguiente: “...**OPCIONES A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN.** El derecho de la jurisdicción o entidad contratante respecto de la prórroga, aumento o disminución de los contratos, en los términos del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se sujetará a las siguientes pautas:

a) Aumentos y Disminuciones:

1. El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral de la jurisdicción o entidad contratante, hasta el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el inciso b) del citado artículo 12.

En los casos en que resulte imprescindible para la jurisdicción o entidad contratante, el aumento o la disminución podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante, si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante.

2. Las modificaciones autorizadas en el inciso b) del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados y con la adecuación de los plazos respectivos.

3. Los aumentos o las disminuciones podrán incidir sobre, uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrá exceder los porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución.

4. El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga en su caso o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato.

5. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

6. La prerrogativa de aumentar o disminuir el monto total del contrato no podrá en ningún caso ser utilizada para aumentar o disminuir el plazo de duración del mismo.

b) Prórrogas:

1. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega, no podrán prorrogarse.

2. La limitación a ejercer la facultad de prorrogar el contrato a que hace referencia el artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios será aplicable en los casos en que el uso de la

prerrogativa de aumentar el contrato hubiese superado el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el citado artículo.

3. En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando el plazo original del contrato fuere plurianual, podrá prorrogarse como máximo hasta UN (1) año adicional.

4. La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la jurisdicción o entidad contratante realizará una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato. En caso de no llegar a un acuerdo, no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades.

5. A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la jurisdicción o entidad contratante deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento del plazo originario del contrato.” (el subrayado no corresponde al original).

Pues bien, a fin de comenzar a despejar la cuestión es menester señalar que los preceptos normativos previamente transcritos distinguen, con razonable claridad, entre el aumento/disminución del monto total del contrato y la prerrogativa de prorrogar suministros de cumplimiento sucesivo o contratos de prestación de servicios, subordinando el ejercicio de tales facultades, en uno y otro caso, a la verificación de presupuestos y/o a límites distintos.

Es decir que, tal y como surge del aludido artículo 100, se trata de dos institutos diferentes. De tal manera, el régimen normativo del caso regula, por una parte, el aumento o disminución del monto total del contrato– inciso a)- y sus requisitos de admisibilidad –apartados 1° a 6°-; y por otra, de manera independiente, regula la prórroga –inciso b)- cuyos requisitos de admisibilidad se encuentran detallados en los apartados 1° a 5° de dicho inciso.

Conceptualmente, tales institutos no deben confundirse. En ese orden de ideas, esta Oficina Nacional ha sostenido, por caso, que la prerrogativa de ampliar el monto total del contrato no puede ser utilizada para aumentar y/o ampliar el plazo del mismo, porque ello configuraría en sí una “prórroga” (Cfr. Dictámenes ONC Nros. IF-2016-00074070-APN-ONC#MM e IF-2017-21210001-APN-ONC#MM).

Sin embargo, no es posible soslayar que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y su reglamentación prevén algunas limitaciones específicas para aquellos supuestos particulares en que se combinen prórrogas con ampliaciones y/o disminuciones. Por ejemplo, a partir de una lectura atenta del artículo 12 inciso g) del Decreto Delegado N° 1023/01 y el artículo 100 inciso b) apartado 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, es posible colegir que la prórroga del contrato -en tanto prerrogativa unilateral de la Administración- no procede si la jurisdicción o entidad contratante hizo previo uso de la facultad de ampliar o disminuir el contrato de que se trate en más de un VEINTE POR CIENTO (20%).

Ahora bien, siendo que en el caso, el organismo consultante se encuentra tramitando la prórroga del contrato originariamente perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 90-1014- OC17, deberá atender exclusivamente a lo establecido en los apartados 1° a 5° del inciso b) del artículo 100 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

En otro orden de cosas, no resulta ocioso recordar que la prórroga no se encuentra regulada en la normativa vigente

como una opción en favor del contratista -ni siquiera en favor de ambas partes contratantes-, sino que, por el contrario, se trata de una prerrogativa de la Administración y su ejercicio dependerá de la previa valoración por parte de esta de las cuestiones fácticas, técnicas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieran encontrarse involucradas (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 74/14 y 453/14).

Aclarado lo anterior, una interpretación armónica de las normas receptadas tanto en el Decreto Delegado N° 1023/01 como en su actual reglamentación permite concluir que a fin de que proceda la facultad de prorrogar un contrato por parte de la autoridad administrativa, deberán encontrarse previamente acreditados los siguientes extremos, a saber:

I) Debe tratarse de un contrato de prestación de servicios o bien de un contrato de suministro de cumplimiento sucesivo.

II) La opción de prórroga debe hallarse prevista en el pliego de bases y condiciones particulares.

III) A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la jurisdicción o entidad contratante deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento de la vigencia del contrato originario.

IV) Sólo se podrá hacer uso de la opción de prórroga por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. En caso de contratos plurianuales, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional.

V) En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, corresponderá a la jurisdicción o entidad contratante realizar una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados en el contrato original.

VI) La prórroga no procederá si la jurisdicción o entidad contratante hizo previo uso de la facultad de ampliar o disminuir dicho contrato, siempre que en tal caso el aumento o la disminución del mismo hubiese superado el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el artículo 12, inciso b) del Decreto Delegado N° 1023/01.

Expuestos como fueron los requisitos y limitantes propios de la figura bajo análisis, deviene necesario analizar con mayor detenimiento el punto V), es decir, lo atinente al mecanismo de adecuación frente a variaciones en los precios de mercado.

Pues bien, ya se ha dicho que la prórroga debe ser instrumentada -por regla- en las mismas condiciones pactadas originariamente, no obstante lo cual el artículo 100 inciso b) apartado 4° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 prevé expresamente que, si los precios de mercado hubieren variado, corresponderá al organismo contratante realizar una propuesta al proveedor con el objeto de adecuar los precios estipulados en el contrato original.

Corresponde en esta instancia efectuar la siguiente aclaración: *a priori*, no es requisito para ejercer la facultad de prorrogar el contrato recabar el consentimiento del proveedor. Sin embargo, el apartado 4 del inciso b) del mentado artículo 100 contempla una excepción o salvedad, que no es más que un supuesto específico de renegociación contractual que se traduce en la posibilidad de que las partes “adecuen” los guarismos oportunamente adjudicados, de modo previo al perfeccionamiento de la prórroga, cuando los precios de mercado hayan variado (aumentado o disminuido).

En cuanto a la noción de precio o valor de mercado, esta Oficina Nacional tiene dicho que: “...la normativa hace alusión a aquel precio representativo de plaza, vinculado directa o indirectamente con el principio general de la

razonabilidad (...) el precio de mercado es el aquel valor estimativo/promedio al cual se arriba mediante una comparación de los distintos precios que se encuentran en plaza, del bien o servicio que se estima adquirir. Empero (...) debe tenerse presente que los precios que se verifican en el mercado no comprenden –en principio– las características específicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones particulares, intrínsecamente vinculadas con el interés público comprometido en una determinada contratación (...) la jurisdicción o entidad contratante deberá acreditar fundadamente en el expediente el precio estimativo de la contratación, para lo cual podrá optar por uno o varios de los siguientes medios, entre otros: I) Mediante informes técnicos debidamente fundamentados por las áreas especializadas del propio organismo contratante; II) Informes requeridos a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos en la materia o bien emitidos por Cámaras Empresariales que nucleen a proveedores del rubro; III) Mediante solicitud a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN del valor indicativo de mercado del bien (...) IV) En su defecto, si se tratare de una contratación cuya envergadura lo amerite, requerirse la intervención de peritos técnicos especialistas en la materia, cuyos informes merecerán plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor...” (v. Dictamen ONC N° 249/15).

Consecuentemente, en el supuesto de que la jurisdicción o entidad contratante decida hacer uso de la opción a prórroga, deberá –en forma previa a la finalización del contrato original– evaluar si se ha producido una variación de los precios de mercado. Ello presupone la elaboración de un informe técnico al efecto.

En esta línea de pensamiento, el área con competencia específica del organismo de origen deberá, como primera medida y, va de suyo, antes de emitir la orden de compra de prórroga, elaborar un informe técnico que permita cuantificar la variación de los precios de mercado, extremo que resulta ser ni más ni menos que el presupuesto habilitante de la adecuación pretendida por SAMPEX TRADE S.A.

Más precisamente, en el marco del referido informe técnico deberá determinarse el grado de incidencia de los aumentos verificados en la estructura de costos del proveedor y sus consecuencias en la economía del contrato en ejecución, de modo tal de someter a consideración de este último una propuesta de adecuación de precios que, en forma razonable, tienda a evitar la distorsión o ruptura de la ecuación económica financiera del contrato que se proyecta prorrogar. El organismo podrá, a tales fines, requerir al proveedor la información y/o documentación que estime corresponder.

Huelga indicar que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que las partes no lleguen a un acuerdo, en cuyo caso la Administración no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades al contratista por haber rechazado la propuesta.

-V-

CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones vertidas *ut supra*, esta Oficina Nacional de Contrataciones opina lo siguiente:

a) La normativa vigente diferencia entre el aumento/disminución del monto total del contrato y la prerrogativa de prorrogar contratos de suministro de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, subordinando el ejercicio de tales facultades, en uno y otro caso, a la verificación de presupuestos y/o a límites distintos. Siendo que en el caso, el organismo consultante se encuentra tramitando la prórroga del contrato originariamente perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 90-1014- OC17, deberá atenerse exclusivamente a los requisitos y/o limitaciones contemplados en los apartados 1° a 5° del inciso b) del artículo 100 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

b) Como corolario de lo expuesto en el literal a), se comparte lo opinado por la GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA del ENOHSA en la Nota N° NO-2019-82949695-APN-GAF#ENOHSA, en el sentido de que los límites cuantitativos previstos en el artículo 100 inciso a) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 para los supuestos de aumentos/ampliaciones y/o disminuciones del contrato, no resultan aplicables al trámite contemplado en el citado artículo 100, inciso b) apartado 4° para poder ejercer la prórroga, previa adecuación del importe adjudicado, cuando los precios de mercado hubieren variado.

Saludo a usted atentamente.

LCC

A LA

GERENTE ADMINISTRATIVA FINANCIERA

DEL ENTE NACIONAL DE OBRA HIDRICAS DE SANEAMIENTO

María Lucía OLIVIERI

S. _____ / _____ D.